



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RAD: No.2022-00015-00
Demandante: CAROLINA QUINTANA RODRÍGUEZ
Demandado: EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora CAROLINA QUINTANA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderada judicial en contra del señor EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora CAROLINA QUINTANA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN.

2.- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al demandado señor EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, para los fines pertinentes.

Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

4.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

5.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que sean embargables que el demandado posee en CAJAHONOR de la POLICIA NACIONAL. En consecuencia, comuníquese la cautela decretada al señor Pagador de dicha institución, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados y descontados al señor EDWARD ALEXANDER BRITO VILLAZÓN, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de inspección judicial a los dineros que el demandado posee en la CAJAHONOR, el despacho por improcedente la niega habida cuenta de que este no es el momento procesal para practicar pruebas; lo anterior con fundamento en el artículo 289 y el Parágrafo Único del numeral 11 del 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. DIVORCIO No. 2022 – 00015
SE LIBRO OFICIO 405
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284843470898fae21e5d38be9e2154814f576bee48fb6f031a22ea63450766b4

Documento generado en 23/03/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>